

Catalina Botero Marino

Relatora Especial de Libertad de Expresión
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Derecho de Acceso a Información Relativa a Violaciones Masivas de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas de mayor importancia y complejidad que deben afrontar los procesos de transición a la democracia es el referido a la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen que se pretende superar. En esta ponencia me voy a referir a uno de los muchos asuntos que esa problemática plantea: el derecho de las víctimas a acceder a información relativa a graves violaciones de derechos humanos y, en especial, a la información sobre las

desapariciones forzosas de sus familiares. La tesis que ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") y su Relatoria Especial, y que voy a presentar en este foro utilizando fragmentos textuales de los documentos que hemos elaborado, es que, en cualquier circunstancia, pero especialmente en procesos de transición a la democracia, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado. Incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. En

la presente ponencia explico las razones que han tenido tanto la CIDH como la Relatoria Especial en sus distintos informes para sostener esta tesis y cuales son las obligaciones estatales que se derivan de la misma.

La presente ponencia estará dividida en tres partes. En primer lugar, expondré los argumentos más relevantes en virtud de los cuales es posible sostener que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre tales atropellos incluso cuando esta repose en instalaciones militares o de policía. En segundo lugar, describiré las obligaciones especiales que corresponden al Estado, para hacer realmente efectivo este derecho. Finalmente, y de manera muy breve, indicaré cuales deben ser las características de un régimen legal para satisfacer el derecho de acceso a la información en estas materias, de conformidad con los estándares internacionales.

TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS O SUS FAMILIARES A ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOBRE TALES VIOLACIONES CUANDO ESTA REPOSE EN LOS ARCHIVOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO?

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a

“buscar” y “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento¹. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA² como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Ahora bien, una de las excepciones al derecho de acceso es aquella según la cual permitir el acceso a una determinada información podría poner en peligro la defensa o la seguridad nacional. En algunos casos, los Estados han acudido a esta excepción para mantener reservada o secreta, incluso frente a las autoridades judiciales del propio Estado, información que permitiría esclarecer graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas.

Es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada. Sin embargo, existen, cuando menos, tres argumentos fuertes según los cuales el Estado no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas-, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso,

de las víctimas y sus familiares. En primer lugar, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. En segundo término, como lo ha dicho la Corte, mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia sobre la suerte de sus seres queridos, equivale a un acto de “tortura” absolutamente prohibido por el derecho internacional. En consecuencia, si la información contenida en los archivos estatales contribuye a superar dicho sufrimiento extremo, el gobierno tiene la obligación de entregarla. Finalmente, en cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisibles el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la “seguridad nacional” del presente. Ninguna idea democrática de “seguridad nacional” es compatible con esta tesis. Permítanme explicar cada uno de los tres argumentos mencionados.

Primer argumento: las agencias de inteligencia no pueden reservar a los jueces y a las entidades encargadas del esclarecimiento histórico, información que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos

Según este primer argumento, el Estado no puede negar el acceso a la información

relativa a graves violaciones de derechos humanos, a jueces y organismos autónomos de investigación (como, por ejemplo, el ministerio público o una comisión de la verdad³. En ese sentido, en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*⁴, la Corte Interamericana encontró probado que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca⁵ y la supuesta incineración de los documentos correspondientes⁶. En criterio de la Corte Interamericana:

En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes⁷.

A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH en ese caso, la cual había alegado ante el Tribunal lo siguiente:

En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la

investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. (...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. (...) De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados

jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control"⁸.

Siguiendo el razonamiento anterior, puede concluirse este aparte indicando que no entregar a los órganos que están investigando violaciones de derechos humanos información estatal que puede facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenta contra el orden público y la seguridad nacional, cuyo fundamento es el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley; compromete la posibilidad de esclarecer los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia; y, finalmente, quebranta, la llamada "igualdad de armas", uno de los principios medulares del debido proceso, pues si la agencia que niega el acceso a la información es la misma acusada por acción u omisión, por las agresiones cometidas, la víctima de tales agresiones queda en imposibilidad de demostrar sus argumentos.

Segundo argumento: mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia equivale a mantenerlos en una situación de sufrimiento extremo incompatible con el derecho internacional

El segundo argumento a considerar, se relaciona con el hecho de que la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que "la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para

los familiares cercanos.⁹ Si los Estados se toman en serio la jurisprudencia de la Corte Interamericana, deben comprender que el mantenimiento de los familiares de las víctimas en la ignorancia, privándolas del acceso a una información valiosa sobre la suerte de sus seres queridos, equivale a mantenerlos en una situación que ha sido equiparada a la tortura, lo cual resulta manifiestamente contrario a la Convención Americana y no admite ningún argumento en contra. En efecto, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles inhumanos o degradantes es absoluta y no admite excepciones.

Tercer argumento: en cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisibles el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la “seguridad nacional” del presente

El tercer argumento que deseo presentar se refiere al derecho de las víctimas a acceder a la información sobre graves violaciones de derechos humanos en procesos de transición a la democracia. En toda transición, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos

derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho¹⁰. En particular, el derecho de acceso a la información es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática¹¹.

Ahora bien, en algunos casos los Estados han indicado que, pese a ser información del pasado, su publicidad podría poner en peligro la “seguridad nacional”. En este sentido, es imprescindible recordar que el concepto de “seguridad nacional” no puede ser interpretado de cualquier forma. Este tipo de conceptos deben ser, en todos los casos, interpretados desde una perspectiva democrática^{12 13}. En esos términos, resulta sorprendente el argumento según el cual el secreto sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en un régimen que se pretende superar, sea condición indispensable para mantener la “seguridad nacional” del nuevo Estado de derecho. En efecto, desde una perspectiva democrática, el concepto de “seguridad nacional” nunca puede abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales como la desaparición forzada de personas.

En este mismo sentido, valdría la pena preguntarse, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ¿qué daño para la seguridad nacional de un Estado democrático puede acarrear la divulgación

de información sobre crímenes de un régimen autoritario del pasado cuyo legado se quiere superar? La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar esta cuestión en el contexto de los procesos de “lustración” que se iniciaron en Europa del Este como eje central de los procesos de transición, luego de la caída de los regímenes comunistas en esa región. En el caso *Turek vs. Eslovaquia*, la Corte sostuvo lo siguiente:

“En procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de ‘lustración’, estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de ‘lustración’ están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. En segundo lugar, los procesos de ‘lustración’ dependen inevitablemente del análisis de documentos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad previamente comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada. Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente

la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de ‘lustración’, debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas”¹⁴.

Un razonamiento similar fue desarrollado en Brasil por el Tribunal Regional Federal que resolvió un recurso de apelación planteado por el Estado contra una sentencia que le había ordenado presentar reservadamente, todos los documentos que contuvieran información sobre las acciones militares contra la Guerrilha do Araguaia. En su apelación, el Estado argumentó que “al exponer informaciones estratégicas se violan elementos básicos e imprescindibles a la seguridad nacional (...), y se destruye de inmediato años de servicios esenciales al interés público con una decisión que es fruto de una solicitud desmesurada, en este momento de plena normalidad de la vida democrática del país.”¹⁵

El tribunal brasileño rechazó dicho alegato y negó en este punto el recurso de apelación. A juicio del Tribunal,

“la Unión no niega la existencia de dichos documentos, y todos los indicios indican que esos documentos existen, una vez que no es creíble que el Ejército se haya desecho de todos los registros de un episodio tan relevante en la historia reciente de Brasil. La Guerrilha do Araguaia terminó hace más de 30 años, después de tanto tiempo no se justifica la posibilidad de que la divulgación reservada de documentos relativos a ella, violen ‘elementos básicos e imprescindibles de la propia seguridad nacional’”¹⁶.

Finalmente, agregó:

“Aunque esté en vigor el sigilo de los documentos cuestionados, el artículo 24 de la Ley 8.159 asegura al ‘Poder Judicial, en cualquier instancia determinar la exhibición, en carácter reservado, de cualquier documento reservado (sigiloso), siempre que sea indispensable para la defensa del derecho propio o para el esclarecimiento de la situación personal de la parte’”¹⁷.

Una vez más: en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación¹⁸. En particular, el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en materia de desapariciones forzadas sólo es posible de satisfacer si se adoptan mecanismos adecuados de acceso a la correspondiente información. Igualmente, el derecho de acceso a la información constituye una

garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo¹⁹.

LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS

Si las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho de acceder – directa o indirectamente –, a información relativa a dichas violaciones, contenida en archivos militares o de inteligencia, la siguiente pregunta es como asegurar que tal información no será ocultada, sustraída o desaparecida y con ello, negada a quienes tienen derecho a conocerla.

En primer lugar, como ya lo han reiterado tanto la CIDH como la Corte IDH, no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese sentido, los Estados deben permitir la visita in loco a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación, cuando quiera que se ha negado la existencia de una información crucial para sus investigaciones, cuando quiera

que existan razones que permitan pensar que la misma puede existir. Una medida de esta naturaleza no es extraña: el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó en diversas oportunidades al Procurador General de Colombia a “verificar (...) la exactitud y objetividad de la información contenida en los archivos de inteligencia militar sobre defensores de derechos humanos y a hacer público el resultado de esta labor”²⁰. En el mismo sentido, un gran número de países de Europa del Este abrieron sus archivos de inteligencia como mecanismo para lidiar con los crímenes cometidos en el pasado²¹.

En segundo lugar, el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que

“toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas (o las víctimas), y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”²².

Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar, de buena fe, un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que su-

pusiblemente fue destruida. En Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientos de las bolsas encontradas²³. La Comisión ha considerado que los Estados deben realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, los Estados en nuestra región deberían realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para hallar copias de la información que supuestamente se ha perdido.

En tercer lugar, si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos, el Estado tiene de todas formas la obligación de reconstruir la información perdida para lo cual debe realizar, de buena fe, investigaciones que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación. En efecto, el principio 3 del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” de la ONU establece que los Estados tienen

“el deber de recolectar información relativa a violaciones de los derechos humanos de fuentes que incluyen: (a) organismos gubernamentales na-

cionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; (b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; (c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y (d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad u otros órganos de investigación”²⁴.

En este sentido, resulta claro que las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la información si es que esta fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, en las operaciones o los hechos objeto de investigación.

En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos de investigación tendientes a esclarecer las violaciones de derechos humanos investigadas. Estos esfuerzos tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas.

El llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen, no es suficiente desde este punto de vista para satisfacer las obligaciones mencionadas.

LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTADOS A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Finalmente, para que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de acceder a la información que resida en las dependencias estatales y que permita esclarecer tales crímenes, se satisfaga es necesario que se adecue el ordenamiento jurídico a los estándares interamericanos en la materia²⁵. En este sentido, el marco jurídico que regule el derecho de acceso a la información debe contener, por lo menos, las siguientes obligaciones en cabeza del estado:

En primer lugar, el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información²⁶. En todo caso, excepciones como “seguridad del Estado”, “Defensa nacional” u “orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado.

En segundo término, el Estado tiene la obligación de garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos cortos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados y sometidos a responsabilidad jurídica²⁷.

En tercer lugar, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información²⁸. Las autoridades judiciales deben poder acceder a la información in cámara o a visitas in loco para determinar, bien si los argumentos de otras agencias del Estado son legítimos, ora para comprobar si una información que se ha reputado inexistente efectivamente lo es.

En cuarto lugar, el Estado tiene la obligación de adoptar decisiones escritas debidamente fundamentadas, en los casos en que se niegue la información. Dicha decisión debe permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la autoridad para no entregar la información o parte de ella y determinar si tal restricción es compatible con los parámetros dispuestos por la Convención²⁹.

En quinto lugar, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la

información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que, “las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos”, y que “se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo”.

Finalmente, el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En este sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información, en los términos ya descritos.

Particularmente en procesos de justicia de transición, los Estados deben adoptar medidas novedosas, efectivas y reforzadas, para permitir el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del régimen que se pretende superar.

En efecto, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos³⁰. Esta opacidad sobre

las actuaciones del Estado no es otra cosa que el campo fértil para que se produzcan de nuevo violaciones graves de los derechos humanos. Mantener espacios de secreto en manos de las instituciones acusadas de cometer las violaciones del pasado no sirve al proceso de transición e impide la plena consolidación del sistema democrático al mantener enclaves del legado autoritario. Por esta razón, se insiste en que los procesos de transición deben incorporar garantías especiales para prote-

ger el derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, como mecanismos para fortalecer la creación de un auténtico Estado de Derecho sobre la base del reconocimiento de las atrocidades cometidas en el pasado y la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas en el futuro. Esta es una deuda fundamental con todas aquellas personas cuyo injusto sufrimiento no fuimos capaces de evitar y a quienes hoy tenemos el deber de proteger.

N O T A S

1. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N. 151, párrs. 76 y 78.
2. La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como "un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia". En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA "tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva". Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia". 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).
3. Las "comisiones de la verdad" son uno de los mecanismos más utilizados en perspectiva comparada por los países que deben afrontar un pasado con violaciones masivas de derechos humanos. Según el International Center for Transitional Justice (ICTJ), las "comisiones de la verdad" son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del ICTJ, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada "Truth Commissions" de la Encyclopædia of Genocide and Crimes Against Humanity. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>.
4. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N. 101, párrs. 180 a 182.
5. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N. 101, párr. 175. El artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de

los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

6. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N. 101, párr. 176. Cabe destacar que la alegación de la inexistencia de los documentos solicitados no es una práctica inusual entre algunos Estados. En ese sentido, la Corte Suprema de Moldova decidió en el caso *Tasca vs. SIS* que las autoridades que alegaban la supuesta inexistencia de ciertos documentos estaban obligadas a: a) entregarle al solicitante de la información un inventario del archivo total de la autoridad requerida y b) debían permitir el acceso personal del solicitante a los archivos.
7. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N. 101, párr. 180.
8. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N. 101, párr. 181.
9. Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N. 92 párr. 114. Ver además Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N. 202 párr. 113; Corte I.D.H., Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N. 162 párr. 125. En relación al sufrimiento causado a los familiares de las víctimas directas, ver Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N. 70, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N. 63, párr. 175 y 176; Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N. 48, párr. 114 y 116. Asimismo ver caso Kurt v. Turkey, decisión del 25 de mayo de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párr. 133 (en dónde el tribunal consideró la situación de una madre que había padecido de la “angustia de saber que su hijo había sido detenido y que había una completa falta de información oficial respecto de su destino” (traducción propia). En virtud de eso, la Corte Europea consideró que el Estado de Turquía había violado el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos). En el mismo sentido, ver Diana Kordon et. al. Forced Disappearance: A Particular Form of Torture, en James M. Jaranson & Michael K. Popkin (editores) *Caring for Victims of Torture* (1998) (en dónde se sostiene que el “alcance del fenómeno de los desaparecidos lo convirtió en un paradigma de las políticas represivas de la junta. A la luz de sus características, podemos considerar que la desaparición es una forma particular de tortura, una tortura sufrida por los desaparecidos que se extiende a su familia y amigos. El desaparecido habita una tierra sin dueño, vive más allá de la vida y de la muerte, sin protección legal y librado a la misericordia de sus captores. Los familiares tuvieron un alto grado de sufrimiento psíquico y una alteración profunda de su vida diaria.”). Finalmente, ver además Informe Brasil: Nunca Mais, págs. 65 y 66 (donde se sostiene: “Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige.”).
10. Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, Narciso González Medina vs. República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 159.
11. Ver, en este sentido, Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana (“Comisión Birthler”) (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Información disponible en: www.bstu.bund.de
12. Ver Corte I.D.H., Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N. 106., párr. 40.2 (donde la Corte IDH reconoció que la represión instaurada en Guatemala hacia fines de la década del 70 y principios de la del 80 se basaba en una interpretación del concepto de seguridad nacional conocida como “doctrina de seguridad nacional”).
13. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 52.
14. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00), judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción libre.

15. Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7, párr. 26. Traducción libre.
16. Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.
17. Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.
18. Ver al respecto Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 5.
19. Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.
20. Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 161. Ver asimismo CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cap. VII, párrs. 59-60, señalando que "autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto" y calificando de "suma importancia" el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que "el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar". Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6, "La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General".
21. Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990 (que tuvo por objeto facilitar el acceso de los individuos a datos personales obtenidos por la Stasi, proteger la privacidad de esos individuos y asegurar una reevaluación histórica, política y jurídica de las actividades de la Stasi, ver § 1 (1), párr. 1 a 3); la ley N. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley N. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Access Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la Ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.
22. Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N. 136, párr. 78.
23. Ver, en general, Jefferson Adams, Probing the East German State Security Archives, 13 International Journal of Intelligence and Counterintelligence 21(2000).
24. Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 3 ("El deber de recordar").
25. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 52.
26. Cfr. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N. 151, párrs. 89.
27. Idem, párr. 163.
28. Idem, párr. 137.
29. Idem, párr. 122.
30. Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008, OEA/Ser.L/V/II.134.Doc. 5 rev.1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.

R E S U M O

Declarações apresentadas pela Comissão Interamericana de Direitos Humanos à Corte Interamericana de Direitos Humanos em matéria de acesso à informação, elaboradas com o apoio da equipe da *Relatoria Especial para la Libertad de Expresión* (Relatoria Especial para a Liberdade de Expressão).

Palavras-chave: acesso à informação; Comissão Interamericana de Direitos Humanos; Corte Interamericana de Direitos Humanos; liberdade de expressão.

A B S T R A C T

Statements made by the Commission on Human Rights Inter-American Court of Human Rights on access to information, prepared with the support team of the *Relatoria Especial para la Libertad de Expresión* (Special Rapporteur For Freedom of Expression).

Keywords: access to information; Inter-American Commission on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; freedom of speech.

R E S U M É N

Alegatos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la información, elaborados con el apoyo del equipo de la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión.

Palabras clave: acceso a la información; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; libertad de expresión.